--- En la ciudad de Trelew, a los 16 días de setiembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H. , E. L. c/ V. , J. L. s/ Divorcio Vincular”** (Expte. Nº 22.800 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.59.---------- **A LA PRIMERA CUESTION,** el Dr. López Mesa, dijo: ---------- Que a fs. 42/vta. la Sra. Juez de grado dictó sentencia, decretando el divorcio vincular de las partes de autos, con los efectos y alcances previstos por los arts. 204 y 214 inc. 2º del Código Civil, declarando también disuelta la sociedad conyugal con efecto retroactivo al 9 de abril de 2007 e imponiendo las costas del juicio en el orden causado. Reguló los honorarios del Dr. D. M. Z. , patrocinante de la parte actora en la suma de pesos un mil quinientos.---------- Que a fs. 45 el Dr. M. Z. apela por bajos sus honorarios, entendiendo que los mismos han sido justipreciados en un monto menor al que corresponde a su desempeño en esta causa. Solicita su elevación.---------- Que a fs. 46 la actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de grado, el que es concedido a fs. 47, siendo fundado el mismo a fs. 55/56vta. Se agravia la actora de que se impongan las costas de autos en el orden causado, cuestionando tal imposición fundada en que la contraparte ha perdido el juicio, el que ha tramitado por un proceso ordinario y contencioso, habiendo sido declarado rebelde el demandado y produciéndose su confesión ficta. Solicita que se impongan las costas al demandado en su totalidad.---------- Anticipo que la pretensión de la actora apelante no podrá –desafortunadamente- ser atendida en esta instancia. En este juicio se dispuso el divorcio vincular, canalizándolo el juez de grado por la causal objetiva de separación de hecho sin voluntad de unirse que se enmarca en los arts. 204 y 214 inc. 2º del Código Civil. Ello así, contrariamente a lo que la actora apelante afirma en su memorial, no hay en esta litis ni un vencedor ni un vencido, puesto que al no haber atribución de responsabilidad en el divorcio, al encuadrarse éste en una causal objetiva, carece de asidero legal y fáctico su pretensión.----------

---------- La jurisprudencia nacional ha resuelto que decretado el divorcio por la causal objetiva de separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse, las costas se deben aplicar en el orden causado, pues, dada esta causal, no puede hablarse de "parte vencida en el juicio", excluyéndose toda idea de derrota y, por ende, la posibilidad de aplicar la regla del art. 68 del CPC, ya que se trata de un caso de resolución judicial necesaria para el reconocimiento de derechos (Cám. CC 1ª Mar del Plata, Sala 2ª, 9/3/95, “A., C. c/ E., L. s/ Divorcio vincular” e ídem, 20/2/96, “S., A. M. c/ B., H. C. s/ Divorcio vincular”, ambos en Juba sum. B1401109; Cám. CC Junín, 30/3/00, “C., S. c/ P., L. s/ Divorcio Vincular”, en Juba sum. B1600038).----------

---- --- Y en otro caso se dijo en similar senda, que ante el típico supuesto del divorcio-remedio, fundado en las causales de convivencia "moralmente imposible", alternada con reiteradas separaciones de hecho en los cuales no corresponde declaración alguna de culpabilidad unilateral, tampoco corresponde aplicar las costas causídicas a una de las partes, sino que deben serlo en el orden causado. (Cám. CC Dolores, 21/11/96, “H.,R. c/ H., M. s/ Divorcio vincular”, en Juba sum. B950368).----------

----------.---- Es que cuando el divorcio vincular se funda en la causal objetiva (art. 214, inc. 2º, Cód. Civil), las costas deben imponerse en el orden causado, toda vez que no se discuten las causas de la interrupción de la cohabitación, siendo suficiente que se corrobore el hecho objetivo (CNCiv., Sala B, 8/9/97, “C., J. R. c. C., E. S.”, LL, 1999-B, 852, J. Agrup., caso 13.692 y LÓPEZ MESA, Marcelo J., “Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia”, Edit. Lexis Nexis SA, Buenos Aires, 2008, t. I, p. 260).---------- Si la actora pretendía salir vencedora en costas, debió cuestionar en su recurso también la canalización del divorcio por la causal objetiva, puesto que al quedar firme ese punto por no ser cuestionado él en su recurso, las costas que son accesorias de la determinación del divorcio por la causal objetiva no pueden separarse en este aspecto de lo principal del fallo, la objetivización del divorcio dictado; ello, a mérito del principio secular accesio cedit principali, también conocido como accesorium sequito principale, que en palabras llanas significa

que lo accesorio sigue la suerte de lo principal (Nicoliello, Nelson, “Diccionario del latín jurídico”, J. M. Bosch Edit. Barcelona, 1999, f. 6). ----------

--- En tal situación, carece de andamiento la pretensión actora, al no corresponder en autos imposición de costas a un vencido, por no haber vencimiento ni triunfo en esta litis.----------

--- En cuanto al cuestionamiento de los honorarios profesionales del Dr. M. Z. por bajos, entiendo que tampoco puede prosperar la queja, por cuanto la dimensión de los trabajos desarrollados en primera instancia, su complejidad sólo relativa y la tramitación de un juicio en rebeldía, se compadece con la regulación de los emolumentos realizada en beneficio del profesional que asistiera y representara a la actora, los que se ajustan a derecho, adecuándose a los criterios aplicados por esta Cámara en casos similares al presente. Por tal motivo el recurso de fs. 45 no puede prosperar, debiendo rechazarse.----------

--- Los honorarios por las labores de alzada del Dr. D. M. Z. , habrán de regularse, en el coeficiente del 25% de los emolumentos que se le fijaran en primera instancia, atendiendo a la extensión, calidad de las mismas y al resultado obtenido en la contienda (arts. 6, 14, 47 y conc., Ley 2.200),----------

--- Por tales razones, considero que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, solución que propongo al Acuerdo.----------

--- Me expido consecuentemente en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

--- I. La reseña efectuada por el Dr. López Mesa acerca de los antecedentes del caso y de los motivos de agravio expresados por el apelante dan sobrada satisfacción a las exigencias y recaudos formales prescriptos por los arts. 163, inc. inc. 3° y 164 del C.P.C.C. en lo pertinente, por lo que no tiene objeto abundar en detalles relativos a esos aspectos. En consecuencia. abordaré directamente el tratamiento de la cuestión planteada.----------

----

--- II. Conforme lo ha señalado el colega preopinante, el primer aspecto a decidir se refiere a la condena en costas de primera instancia, cuya imposición ha motivado el consiguiente agravio de la parte actora.----------

--- Tratándose de un proceso cuyo objeto consistió en obtener la declaración de ruptura del vínculo nupcial con base en la causal objetiva prevista en los arts. 204 y 214, inc. 2° del Código Civil, opino –en consonancia con el criterio expuesto por el magistrado que me precedió en el voto– que no le asiste razón a la recurrente en su queja.---------- En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias son contestes en la actualidad acerca de que dicha causal, en principio, no provoca un vencimiento en sentido objetivo según el concepto establecido en el art. 68 C.P.C.C. como principio general en materia de costas.---------- Así, se ha señalado que este tipo de procesos presenta una situación muy particular, ya que en ellos se dicta sentencia sin juzgamiento sobre la culpa, siendo un supuesto de resolución necesaria para el reconocimiento de derechos, sin que exista entonces vencedor ni vencido, por lo que corresponde que se decreten las costas en el orden causado (conf. Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, pág. 445 – Astrea, 1998).----------

--- En sentido concordante, la jurisprudencia ha sostenido que “deben imponerse en el orden causado las costas derivadas de un divorcio vincular por la causal objetiva del art. 214, inc. 2 del Cód. Civil, pues, la actuación judicial quedó circunscripta únicamente a comprobar el hecho objetivo de que los consortes dejaron de cohabitar y que cada uno de ellos realizó su vida separadamente del otro” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L • 04/07/2006 • C., M. A. c. O., A. A. • La Ley Online — id. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H • 24/05/2000 • M., J. C. y L. de M., M. E. • LA LEY 2000-E, 256 - DJ 2000-3, 470; id. Esta Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, sala B • 14/05/2004 • P., C. A. c. F., M. B. • LLPatagonia 2005 (abril), 906; entre muchos otros). Con análogos fundamentos se ha considerado que es razonable que así sea, dado que en estos

supuestos no se juzga sobre las razones de la interrupción de la cohabitación, se dicta sentencia sin juzgamiento de culpa, no existiendo parte vencedora ni vencida, y en tanto dicho pronunciamiento resulta necesario para el reconocimiento de sus derechos y afecta por igual a ambos cónyuges (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala II • 26/07/2007 • Gómez, Mauricio Gabriel c. Del Castillo, Ana Paola • La Ley Online).----------

---

--- Por otra parte, la noción de “vencimiento” implica la existencia de algún género de oposición a la pretensión, mientras que en la especie, según puede observarse, el demandado ni siquiera compareció a estar en juicio, declarándoselo rebelde, situación que no puede equipararse a la oposición propia de un juicio controvertido.----------

---

--- A mérito de todo ello opino que debe desestimarse el agravio planteado por la actora, confirmándose el decisorio en dicho aspecto.----------

---

--- III. **Los honorarios apelados:** ----------

------- A la vista de las actuaciones realizadas, anticipo asimismo mi coincidencia con la opinión del Dr. López Mesa acerca de este planteo.----------

---------- ---

--- En efecto, la materia sobre la que versó la pretensión es de aquellas de muy escasa complejidad jurídica, ya que en definitiva se trata de acreditar hechos sencillos; en particular, la fecha de celebración del matrimonio, la época de la separación y la inexistencia de voluntad de unirse por parte de los cónyuges, de cuya comprobación depende, en suma, el progreso de la acción incoada.---------

---

--- En la especie la demostración de estos extremos fácticos se vio incluso facilitada por la rebeldía del demandado (conf. acta de fs. 41), acreditándose las alegaciones actorales a través de los dichos de los testigos que declararon en la causa, tras lo cual se dictó la sentencia de mérito (fs. 42/vta.).----------

---

--- Las tareas profesionales efectuadas no ameritan, por tanto, una suma mayor que la regulada en la especie según las pautas previstas en el arancel,

atendiendo a la calidad, eficacia, complejidad de las tareas realizadas y resultado obtenido (arts. 6, 30 y conc., Dec. Ley 2.200), que por otra parte se compadece con las retribuciones fijadas habitualmente en casos análogos, de manera que acompañaré la propuesta de rechazar la apelación del letrado actuante, a fin de confirmar el decisorio también en este tópico.----------
---------- IV. **Conclusiones:** ----------

--- Por las breves consideraciones precedentes, me sumo a la resolución propuesta por el magistrado preopinante a fin de confirmar el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la Alzada a la actora (art. 68, C.P.C.C.), fijándose los honorarios del Dr. D. M. Z. por sus labores en esta instancia en el 25% de las que le correspondieron por su actuación en la sede de origen (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).----------
--

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------
--

--- **A LA SEGUNDA CUESTION,** el Dr. López Mesa, dijo: ----------
------- De acuerdo a lo resuelto en la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es la confirmación del fallo apelado en todas sus partes, con imposición de las costas de segunda instancia a lA apelante vencida en ella (art. 68 CPCyC), y regular los honorarios correspondientes a las labores de alzada del Dr. D. M. Z. , en el coeficiente del 25% de los emolumentos que se le fijaran en primera instancia, atendiendo a la extensión, calidad de las mismas y al resultado obtenido en la contienda (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47, Ley 2.200).--------
----

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------
------- Tal como lo he anticipado, comparto la resolución propuesta por el Dr. López Mesa en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------
----

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr.

Carlos A. Velázquez (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

--- Trelew, 16 de Setiembre de 2.008.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todas sus partes; ---------- IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida (art. 68 CPCyC), y regular los honorarios correspondientes a las labores de alzada del Dr. D. M. Z. , en el coeficiente del 25% de los emolumentos que se le fijaran en primera instancia, atendiendo a la extensión, calidad de las mismas y al resultado obtenido en la contienda (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47, Ley 2.200).---------- --- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 20 DE 2008 – SDC.- CONSTE.-